

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2021-00055
Demandante:	José Gregorio Acosta
Demandado:	Elesván Vera Caviedes

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 11 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 7 y 8 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 291 del Código General de Proceso (Fls. 26 al 29), para efectos de lograr la notificación personal del demandado, obteniendo resultados negativos, motivo por el cual, solicitó emplazar al demandado Elesván vera Caviedes, atendiendo que, “el predio permanece cerrado, no sale nadie”, pedimento al que el Despacho accedió mediante providencia del 29 de junio de 2022. El emplazamiento se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y su inclusión en el registro Nacional de emplazados se formalizó el 8 de agosto de 2022.

Se designó al doctor NELSON DAVID CARO SUA como Curador Ad-Litem de la demandada, a quien se le notificó el mandamiento ejecutivo el día 23 de junio de 2023, efectuó pronunciamiento el día 13 de julio de 2023, a través de la cual propuso la excepción innominada o genérica.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y

que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Letra de Cambio, visible a folios 1) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (José Gregorio Acosta) como el pasivo (Elesván Vera Caviedes), se precisan los plazos de vencimiento (11 de marzo de 2020) y su cuantía (\$8.500.000),

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (Letra de cambio), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Elesván Vera Caviedes.

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencidas, desde el 11 de marzo de 2020. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada representada por El Curador Ad Lite propuso excepción genérica o innominada, este Despacho no encontró hecho probado que constituyera una excepción de mérito que de oficio se deba declarar conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, por lo que habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el JOSE GREGORIO ACOSTA, a través de apoderado judicial contra ELESVAN VERA CAVIEDES, para el cumplimiento de lo

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 731244089001-2021-00055-00
Demandante: José Gregorio Acosta
Demandada: Elesván Vera Caviedes

señalado en el mandamiento de pago del 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$450.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ